



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0677/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2015-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Sentencia núm. 478, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014). En la referida decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, contra la Sentencia civil núm. 084, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).

1.2. No figura la notificación de la sentencia objeto del recurso a la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación.

1.3. La referida decisión fue notificada a la parte recurrida, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante Acto núm. 840/2014, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. La parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por alegada violación al derecho de defensa y al debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. La referida instancia interpuesta por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, fue notificada a la parte recurrida en revisión, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), el diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 664-2015, instrumentado por Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

3.1. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 478, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, por los siguientes motivos:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple; (sic)

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 274, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Roja H., la parte recurrente fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitara la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, solicita que la Sentencia núm. 478, sea anulada y remitido el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que conozca los fundamentos del recurso, y lo admita por no haberse notificado legalmente al abogado de la parte recurrente, el acto recordatorio o avenir. Además, solicita que se declare admisible la demanda en suspensión de ejecución. Fundamenta el referido recurso en revisión y la solicitud de suspensión, en resumen, por las siguientes razones:

3.- No obstante, señalar la corte a-qua en el primer considerando como requisito para que el tribunal pueda pronunciar el descargo puro y simple, que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Civil y Comercial se precipitó a declarar inadmisibile el recurso de casación.

4.- Como pude comprobarse anexo a esta instancia, consta el acto No.274 de fecha 18 de julio del año 2012, mediante el cual, se pretendió dar avenir a la parte recurrente y los alegatos del abogado de la parte recurrente respecto a la vulneración del derecho de defensa que son las siguiente: (sic)

5.- Del análisis de la sentencia impugnada y de los escasos documentos a que ella se refiere, se puede establecer que en el "avenir" O acto recordatorio para la audiencia del día 5 de septiembre del 2012, figura como la persona que recibió dicho acto la señora YENNY PUELLO, quien supuestamente le dijo ser la secretaria de su requerido, según el Ministerial actuante, pero al pie de la primera página del mismo acto, el Alguacil actuante pone la siguiente nota: Acto notificado en la suite 304, oficina de Abogado Lizardo Cabral, por orden telefónica de mi requerido" afirmación esta que no es cierta pues, quien escribe esta instancia el DR. RAMON SENA REYES no conoce la supuesta secretaria que recibió el acto de avenir y mucho menos al ministerial actuante, por lo que estos no saben mi teléfono y en consecuencia no podían hablar con migo para darle orden para que recibieran el acto de avenir. (sic)

6.- Oficina de abogado LIZARDO CABRAL, persona jurídicas distinta y ajena al proceso que nos ocupa, la cual es una oficina de contadores públicos autorizados, y que tiene ese letrero en la parte superior de la puerta, y cuyas oficinas y establecimiento principal está ubicado en la puerta 304, del mismo edificio y no en la Avenida Rómulo Betancourt No.1318, esquina Higerote, Edificio Chain, Segundo Piso, suite No.305, Bella De Vista de La Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el bufete del abogado constituido, Estudio Profesional del DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAMON SENA REYES y donde los recurrentes habían hecho lección de domicilio. (sic)

7.- Como se puede verificar para encontrar las irregularidades del acto de "avenir" o recordatorio es necesario observarlo con cuidado, pues el Ministerial actuante no puso la nota al pie del sello de la última página, como es el uso y la costumbre. Sino, en la primera página, lo que tiende a confundir a los jueces (sic)

8.- Como se puede verificar, el Acto de citación o de avenir supuestamente fue notificado en manos de una secretaria de una oficina que no es la oficina del Dr. RAMON SENA REYES, lo que Equivale a notificar en las manos de una vecina, pero ésta no aparece firmando dicho acto, por lo que evidentemente, el Alguacil encontró la Oficina cerrada y procedió a notificar en manos de un vecino, o sea, en la oficina No.304, cuando la indicación era que debía de notificar en la Oficina No.305,sin embargo, el Alguacil se limitó a poner la nota siguiente: "Acto notificado en la suite 304, oficina de Abogado Lizardo Cabral, por orden telefónica de mi requerido". En lugar de observar la disposiciones del Art. 68 del Código De Procedimiento Civil, que dice: " Art. 68.- (Mod. por la Ley No.3459 del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia, si el Alguacil no encontrare en éste ni la persona a quien se emplaza Art. 68.- (Modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de (1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias". Violando así el derecho de defensa de la parte recurrente, razón por la cual, la sentencia debe ser casada. (sic)

La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tienen los señores JOSE FRANCISCO RAMIREZ Y FRANCISCO POLANCO ENCARNACION, al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto en fecha doce (12) de abril de dos mil trece (2013), toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicho Abogado apoderado especial de la parte recurrente. (sic)

Los recurrentes solo tienen como bienes materiales el hogar de la familia y de ejecutarse la sentencia No 478 de fecha 21 de mayo del 2014 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, de ello se derivaría un perjuicio de carácter social, imposible de reparar con dinero, razón por la cual, ese Tribuna Constitucional debe declarar la suspensión de la sentencia atacada.. (sic)

(...) el embargo y desalojo del hogar de los recurrente, lo cual constituye un problema de carácter social, (sic)

c) Al analizar ese Tribunal, la solicitud formulada por la parte recurrente se percatará con claridad que la misma se basa en un problema de carácter social, y en tal sentido, ya este Tribunal, en su Sentencia TC/0040/12, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha adoptado el criterio de que si el interés es de esta naturaleza, los eventuales daños no podrían ser subsanados, mediante la restitución de la cantidad de dinero y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el abono de los correspondientes intereses legales. Y en tal sentido la sentencia cuya solicitud de suspensión se solicita debe ser suspendida.

La sentencia objeto del presente recurso de revisión violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse (...) toda vez que no se aportó prueba de que se hizo la correspondiente notificación a dicha razón social, parte afectada por la sentencia objeto del recurso. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

5.1. A pesar de que la parte recurrida, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), fue notificada del recurso de revisión que nos ocupa, el diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 664-2015, anteriormente descrito, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1. En el presente caso, entre los documentos depositados por la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran:

1. Acto núm. 274, instrumentado por el ministerial José Lantigua Rojas, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a través del cual se notifica a la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, el dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), acto de avenir para comparecer ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo a fin de conocer del recurso de apelación contra la Sentencia núm. 2680.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 840/2014 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Custodio, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a través del cual se notifica a la parte recurrida, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014), la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión;
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión depositada el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;
5. Acto núm. 664-2015 instrumentado por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a través del cual se notifica a la parte recurrida en revisión, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), el diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015), la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión interpuesta por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. A raíz de un préstamo estudiantil concedido, el primero (1^{ro}) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1998) al señor José Francisco Ramírez por la entidad



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), la entidad crediticia, alegando falta de pago de la suma prestada interpone una demanda en cobro de pesos contra aquél.

7.2. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó la Sentencia civil núm. 2680, del ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008), por la cual se ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer y se condenó a los señores José Francisco Ramírez, Hector Mateo Félix y Francisco Antonio Polanco Encarnación al pago de la suma de ciento noventa y cinco mil novecientos cuarenta y nueve pesos con 51/100 (\$195,949.51), por concepto de préstamo estudiantil, más los intereses convencionales del 12% anual pactados en el contrato de préstamo, hasta la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas.

7.3. Con motivo del recurso de apelación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia civil núm. 084, del trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), por la cual se ratificó el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de concluir, no obstante citación legal y se pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación contra la Sentencia civil núm. 2680, en provecho de la entidad Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).

7.4. No conformes con la referida decisión, los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación interpusieron un recurso de casación, el cual mediante la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), fue declarado inadmisibile, en virtud de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

7.5. Al entender la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, que con la Sentencia núm. 478 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se viola el derecho de defensa y al debido proceso por no haberse notificado legalmente al abogado de la parte recurrente el acto recordatorio o avenir, solicita ante este tribunal que sea suspendida y posteriormente anulada conforme instancia presentada, el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, y 277 de la Constitución dominicana, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de entrar al análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

a. Sobre el particular conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Al respecto, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al enunciar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en vista de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), a propósito de un recurso de casación que puso fin a un proceso judicial en materia civil y con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. Del legajo de documentos que obran en el expediente, no se verifica constancia de que la Sentencia núm. 478 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada a la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, lo que significa consecuentemente, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud del Precedente núm. TC/0370/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dos mil catorce (2014) de este tribunal, que el mismo se encuentra dentro del plazo previsto por la ley que rige la materia.

f. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”;

g. En la especie, la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, alega que la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse;

h. Como puede apreciarse la parte recurrente invoca la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación de un derecho fundamental, caso en el cual, el mismo precepto normativo exige adicionalmente:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Respecto de los literales a y b del artículo citado, siguiendo el precedente TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se verifica que los mismos se satisfacen, porque la argüida violación a los derechos fundamentales a las garantías del debido proceso y al derecho a defenderse, al imputarse a una sentencia emitida en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de la misma. El requisito exigido en el literal c del artículo 53.3 mencionado, también se satisface, en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 478, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

j. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como también a la motivación de las sentencias, por parte de los tribunales del estamento judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. La litis judicial que envuelve a las partes de este recurso culminó con la decisión dictada, el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que interpuso la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, con fundamento en que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso;

b. Por otro lado, la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, solicita que la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014), sea anulada y remitido el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que dicte una nueva sentencia conforme al criterio del Tribunal Constitucional, en virtud de que fue violado su derecho de defensa y al debido proceso por no haberse notificado legalmente al abogado de la parte recurrente el acto recordatorio o avenir, para comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a la audiencia celebrada el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), para conocer del recurso de apelación interpuesto por los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, contra la Sentencia núm. 2680, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil ocho (2008).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal entiende que, efectivamente, tal y como plantea la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia se *precipitó a declarar inadmisibile el recurso de casación* sin responder a las vulneraciones alegadas relativas a las irregularidades en el acto de avenir que causaron su indefensión a la hora de conocer el recurso de apelación que interpuso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, vulnerando, de esta forma, el derecho a la debida motivación de las decisiones.

d. Es de suma importancia traer a colación los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) que establecen:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas¹.

[L]a debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

¹ Sentencia TC/0009/13 del once (11) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso².

e. Para fundamentar mejor por qué la sentencia recurrida adolece de insuficiente motivación, es preciso que el Tribunal Constitucional someta la decisión al test de la debida motivación, instituido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son: 1) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; 2) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; 4) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, y 5) Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

² Sentencia TC/0017/13/ del veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la parte motiva de la Sentencia núm. 478, actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, la Suprema Corte de Justicia establece lo siguiente:

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación, interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple. (sic)

Considerando, que también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que mediante acto núm. 274, de fecha 18 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial José Lantigua Roja H., la parte recurrente fue formalmente citada para la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a-qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso.

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso.

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

Considerando, que la supresión del recurso, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal como lo solicitará la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este tribunal constitucional considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 478, anteriormente descrita, no realizó la necesaria subsunción de las mencionadas normas al caso concreto que inadmitió, ni dio respuesta respecto de la alegada violación al derecho a la defensa planteada por el recurrente, en virtud de la notificación que se le hiciera del acto de avenir. Y es que, en las motivaciones dadas, la Suprema se limita a afirmar -que mediante Acto núm. 274, la parte recurrente fue formalmente citada y que, no obstante, lo que se ha dicho, no compareció a la audiencia-, sin que se advierta razonamiento alguno que, contrario a lo alegado, explique por qué dicha notificación no fue irregular.

h. En el recurso de casación, los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación invocaron disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 3459, del veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952), relativas a los emplazamientos, cuestionando con ello el Acto núm. 274, del dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012). El recurrente insistió en que con dicha notificación sin el cumplimiento de lo que establece la Ley -respecto a que cuando el alguacil no encontrare en el domicilio a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes o empleados, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original-, violó su derecho a la defensa. En todo caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió sobre dicho medio, aun cuando reconoció el deber de la Corte de Apelación de verificar que se haya citado correctamente a audiencia a la parte que se le pronuncie un defecto y descargo puro y simple.

i. En vista de lo anterior, se declara la violación de los requisitos del test de la debida motivación precedentemente expuestos, en vista de que no se responden los medios de casación que invocó la parte recurrente, ni constan las razones por las cuales, en el caso concreto, se aplica el referido criterio de inadmisibilidad (primer



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisito). Tal y como ha dicho este tribunal, la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Al no hacerse precisiones del por qué el acto de avenir no contiene las irregularidades imputadas, no se cumplió tampoco con el segundo requisito del referido test. Asimismo, se vulneran los estándares consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del test de la debida motivación, puesto que no se manifestaron consideraciones pertinentes que justificaren y fundamentasen la Sentencia núm. 478, rendido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación por haberse pronunciado el descargo puro y simple de la apelación conforme a los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia y porque estas sentencias no son susceptibles de ningún recurso, cuando el recurrente aportó fundamentos sobre el incumplimiento de los requisitos de la debida citación y la relación de esta con su derecho a la defensa.

j. Además, se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que sostenía la Suprema que el recurrente sí fue formalmente citado. Consecuentemente, dado el incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliera con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

k. Por tanto, queda demostrada la configuración de la violación a los precedentes TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013); y TC/0017/13 del veinte (20) de febrero del año dos mil trece (2013), porque la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva la vulneración del derecho al recurso, a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal entiende que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será acogido y revocada la sentencia. De acuerdo con los precedentes TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), entre otros, como la suspensión de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, procede en este caso declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

m. Producto de los señalamientos que anteceden, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo prescrito en los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury en virtud de su inhibición voluntaria. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación el dieciséis (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 478, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Sentencia núm. 478, en perjuicio del recurrente en revisión, violándose los precedentes TC/0009/13 y TC/0017/13 de este Tribunal Constitucional.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación, así como a la parte recurrida en revisión, Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha (16) de octubre del año dos mil catorce (2014), los señores José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación, recurrieron en revisión jurisdiccional la sentencia núm. 478 de la Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-04-2015-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil catorce (2014) que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes.

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el envío del expediente del presente caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla con el precepto establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la sentencia núm. 478, en perjuicio del recurrente en revisión, desconociéndose los precedentes TC/0009/13 y TC/0017/13 de este Tribunal Constitucional.

3.- Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
6. En concreto, esta corporación abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes

³Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2015-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por José Francisco Ramírez y Francisco Antonio Polanco Encarnación contra la Sentencia núm. 478, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. - En el caso en concreto, el literal i) de la presente sentencia establece:

Respecto de los literales a y b del artículo citado, siguiendo el precedente núm. TC/0123/18 de fecha 4 de julio de 2018, se verifica que los mismos se satisfacen, porque la argüida violación a los derechos fundamentales a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías del debido proceso y al derecho a defenderse, al imputarse a una sentencia emitida en casación, supone que se agotaron todos los recursos disponibles y que fue invocada tan pronto se tuvo conocimiento de la misma. El requisito exigido en el literal c del artículo 53.3 mencionado, también se satisface en virtud de que las referidas violaciones son imputadas directamente al tribunal que dictó la sentencia núm. 478, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso;

12. - Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. - Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. - Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁵, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. - En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a *fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. - Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. - Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. - El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. - Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. CONCLUSIÓN

22. - La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, disentimos con el mayor respeto, de la motivación de la antecedente decisión, según la cual el Pleno dictaminó el acogimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y anulación de la sentencia recurrida por considerar que la Suprema Corte de Justicia no motivó debidamente su decisión en el sentido de inadmitir el recurso de casación interpuesto contra una sentencia de grado de apelación que se limitó a declarar el defecto del recurrente y su descargo puro y simple de la instancia. En dicho sentido, la sentencia objeto del presente voto, al considera que la referida alta corte no motivó correctamente las razones por las cuales «*no fue irregular*» el avenir notificado a la parte apelante para comparecer a la audiencia en grado de apelación, esta considera que no satisfizo el test de debida motivación y se impone la nulidad de la misma, al expresar en su párrafo 10.g, lo siguiente: «Y es que, **en las motivaciones dadas, la Suprema se limita a afirmar** -que mediante acto núm. 274 la parte recurrente fue formalmente citada y que, no obstante, lo que se ha dicho, no compareció a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

audiencia-, **sin que se advierta razonamiento alguno que, contrario a lo alegado, explique por qué dicha notificación no fue irregular**». Por consecuencia, por violación al test de debida motivación, el proyecto propone anular la sentencia recurrida y enviar el asunto ante la Suprema Corte de Justicia para que dicte nueva sentencia conforme derecho.

Sin embargo, contrario a lo adoptado por el Pleno en la indicada sentencia objeto del presente voto, consideramos que la sentencia recurrida sí satisface el *test de debida motivación* al motivar debidamente las razones por las cuales fue inadmitido el recurso de casación. En efecto, este colegiado mediante la sentencia TC/0009/13, señaló la existencia de cinco criterios sobre los cuales este tribunal considera cumplida la debida motivación, especificándose al efecto que «[...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

- a)** Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b)** Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c)** Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d)** Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e.** Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional

Luego de valorados los motivos expuestos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contraste con los estándares motivacionales listados en los párrafos anteriores, consideramos que la sentencia recurrida en sede constitucional sí



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisface los aludidos criterios, en virtud de los argumentos que se desarrollan a continuación. Así, contrario a lo adoptado por el Pleno en el caso de la especie, la sentencia sustentó su decisión cumpliendo con los criterios del test de debida motivación al fallar de la manera siguiente:

1. Abordando de manera precisa y sistemática el medio de inadmisión en cuestión al indicar claramente cuál era el medio objeto de su ponderación y decisión.
2. Exponiendo de forma concreta y precisa sus valoraciones sobre los hechos, pruebas y derecho aplicado, al indicar, sin ambigüedades, las razones por las cuales la corte de apelación declaró el defecto por falta de concluir en contra del recurrente en apelación (lo cual, contrario a lo propuesto por el proyecto, no tenía necesidad de justificar por qué el acto de avenir en cuestión “no fue irregular”)
3. Manifestando las consideraciones pertinentes que hoy han permitido a esta sede determinar los razonamientos que asistieron a la adopción de la suerte del caso, al manifestar las razones por las cuales procedía acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido en casación sustentando en que las sentencias pronunciadas en defecto contra el recurrente por falta de concluir no son susceptibles de recurso de casación.
4. Evitando la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales para sustentar su decisión, al desarrollar de manera sustantiva el régimen de admisibilidad aplicable al recurso de casación.
5. Finalmente, legitimó la fundamentación en cuestión al abordar íntegramente todos los elementos relevantes del mismo.

Por igual, contrario a lo propuesto por la aludida sentencia en sus motivaciones, la corte de casación no debía responder los medios de casación planteados por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes luego de considerar inadmisibles el recurso de casación en cuestión pues ello resultaría en una ponderación de cuestiones de fondo y desnaturalizaría precisamente el medio de inadmisión previamente acogido. En ese sentido, de manera incorrecta, el proyecto en su párrafo 10.h criticó dicho accionar de la alta corte de la siguiente manera:

El recurrente insistió en que con dicha notificación sin el cumplimiento de lo que establece la Ley -respecto a que cuando el alguacil no encontrare en el domicilio a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes o empleados, entregará copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original-, violó su derecho a la defensa. En todo caso, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no respondió sobre dicho medio, aun cuando reconoció el deber de la Corte de Apelación de verificar que se haya citado correctamente a audiencia a la parte que se le pronuncie un defecto y descargo puro y simple;

Por tales motivos, no consideramos correcto que se acoja el recurso de revisión de la especie y se anule una sentencia de la Suprema Corte de Justicia por las situaciones enunciadas en el proyecto.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces que anteceden, en la audiencia celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario General del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario